



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

### **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL**

Sincelejo, veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015)

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

#### **Sentencia No. 004**

**TEMAS:**

CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA, Y SU PROCEDENCIA PARA SER INTERPUESTA COMO MECANISMO PRINCIPAL CONTRA ACTOS DE CONTENIDO PARTICULAR Y CONCRETO - MEDIDAS DE PROTECCIÓN O DE RESTABLECIMIENTO ADOPTADAS POR LOS DEFENSORES Y COMISARIOS DE FAMILIA EN FAVOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN COLOMBIA - PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ADELANTADO FRENTE A LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN O DE RESTABLECIMIENTO APLICABLES EN SITUACIONES DE VULNERABILIDAD - DEBER DE NOTIFICAR LAS ACTUACIONES

**INSTANCIA:**

SEGUNDA

Decide la Sala, la impugnación interpuesta por la parte accionante, en oposición a la sentencia del 10 de noviembre de 2014, proferida por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE dentro del proceso que en ejercicio de la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA instauró la señora ANGIE PERNA MONTES a través de la Defensoría del



Pueblo, contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.

## **1. ANTECEDENTES:**

### **1.1. La Demanda:**

ANGIE PERNA MONTES, presentó ACCIÓN DE TUTELA en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal de la Carrera 58 N° 128B 94 Barrio las Villas de la ciudad de Bogotá, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

### **1.2. Reseña Fáctica:**

Manifiesta la parte actora, que en el mes de enero de 2013, accedió a entregar de manera provisional el cuidado de sus hijos, XXX y XXX<sup>1</sup>, a su padre, el señor FREDDY SAMIR SOLAR FLÓREZ, toda vez que la tenencia de los mismos le impedía desempeñarse laboralmente. Refiere que el señor FREDDY SAMIR SOLAR FLÓREZ, aprovechándose de esta situación, se llevó, sin su permiso a los niños a vivir a la ciudad de Bogotá.

Narra que, tuvo conocimiento que durante el mes de noviembre de 2013, el padre de sus hijos, fue denunciado por un anónimo ante el Instituto de Bienestar Familiar ICBF de la ciudad de Bogotá, quien manifestó que los menores además de estar viviendo en pésimas condiciones, gran parte de su tiempo permanecían solos, lo anterior, puesto que con frecuencia su progenitor salía a consumir bebidas alcohólicas.

Expone que, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, abrió una investigación en el Centro Zonal de la Carrera 58 N° 128b 94, Barrio las Villas de la ciudad de Bogotá, bajo la dirección de la Doctora Nora Beatriz Corzo Carrasco,

---

<sup>1</sup> Se omite la transcripción de los nombres de los menores, en respeto a su intimidad.



quien al valorar el caso de los hermanos Solar Perna, dispuso una medida de restablecimiento, consistente en ubicar a los niños en un medio institucional.

Refiere que, debido a lo anterior se vio en la necesidad de trasladarse a la ciudad de Bogotá para hacerle frente a la situación de sus hijos, oportunidad en la que solicitó a la defensora de familia que adelanta el caso, la custodia de los niños y además el traslado de la investigación a la ciudad de Sincelejo, sosteniendo que le era extremadamente difícil viajar constantemente a Bogotá, pues no contaba con los recursos necesarios.

La petición de la actora, fue negada por la defensora puesto que la ley indica que este tipo de trámites necesariamente deben adelantarse en el domicilio de los niños, niñas y adolescentes, es decir, en su caso debe llevarse en la ciudad de Bogotá. Sin embargo, como complemento de su investigación, dispuso la práctica de una visita en el domicilio de la actora en la ciudad de Sincelejo, con el objeto de verificar las condiciones de su vivienda y las posibilidades de cuidar de sus hijos. Al respecto, menciona que la diligencia ordenada fue realizada por la Doctora Lucia Anaya, precisando que luego de efectuarse esta, no ha tenido ninguna noticia o vinculación formal en la investigación.

Manifiesta que, el 8 de agosto de 2014 elevó una petición al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en la ciudad de Sincelejo, a través de la cual solicitó información sobre el trámite adelantado en razón de sus hijos, invocando nuevamente el traslado del expediente a esta ciudad. En su respuesta, le informaron que la competente para resolver su petición era la defensora de Familia del Centro Zonal de la Carrera 58 N° 128B 94 en el Barrio las Villas de la ciudad de Bogotá.

Narra que, nuevamente elevó una petición el 5 de septiembre del presente año, pero esta vez dirigida a la Defensora de Familia del Centro Zonal de la Carrera 58 N° 128B 94, Barrio las villas en la ciudad de Bogotá, y que en su respuesta le fue enviado a su domicilio una serie de documentos que desconocía pues nunca tuvo conocimiento de su expedición, como son las distintas citaciones realizadas en el



curso de la investigación, la copia de la audiencia de pruebas y de fallo realizada el día 26 de junio de 2014, la confirmación de la medida institucional, entre otras.

### **1.3. Pretensiones:**

Solicita la parte actora que, se tutele su derecho fundamental al debido proceso en el sentido de dejar sin efectos las decisiones proferidas por la Defensora de Familia NHORA BEATRIZ CORZO CARRAZA, funcionaria del Centro Zonal del Barrio las Villas en la Ciudad de Bogotá, las cuales corresponden a la Resolución de vulneración de derechos N° 39 de junio 26 de 2014, y la de cambio de Medida N° 063 de agosto de 2014, en concordancia con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, Zonal del Barrio las Villas en la Ciudad de Bogotá, como medida provisional la restitución de la custodia y protección de sus hijos a su cargo, mientras se acude a la vía judicial, ello fundamentado en que al desconocerse su debido proceso, se le negó la oportunidad de demostrar en las actuaciones realizadas, la capacidad para hacerse cargo de sus hijos.

## **2. ACTUACIÓN PROCESAL:**

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la Demanda: 24 de octubre de 2014 (fol. 1 a 10 C-Ppal.).
- Admisión de la demanda: 27 de octubre de 2014 (fls. 37 a 38 C-Ppal.).
- Notificaciones: 28 de octubre de 2014 (fol.42 a 45C-Ppal.).
- Contestación a la demanda: 29 de octubre de 2014 (fls. 46 a 97C-Ppal.).
- Sentencia de primera instancia: 10 de noviembre de 2014 (fls. 145 a 152 C-Ppal.).
- Notificaciones: 10 de noviembre de 2014 (fol. 155 a 158 C-Ppal.).



- Impugnación: 1 de diciembre de 2014 (fls. 160 a 164C-Ppal.).
- Concesión de la impugnación: 2 de diciembre de 2014 (fol. 93 C-Ppal.).
- En la Oficina Judicial (Reparto): 4 de diciembre de 2014 (fol.1 C-2).
- Secretaría del Tribunal: 5 de diciembre de 2014 (fol. 166 C-2).
- Auto que dispone vinculación de oficio al proceso: 15 diciembre de 2014 (fol. 3 C-2).

### 3. LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

La Jueza de primera instancia, negó por improcedente la presente acción, argumentando que los actos administrativos demandados de acuerdo al Código de Infancia y Adolescencia, necesariamente deben ser revisados por el Juez de Familia en Única Instancia, advirtiendo además que para efectos de que proceda la revisión en sede de tutela, es necesaria la configuración de un perjuicio irremediable y de tal gravedad que vulnere los derechos fundamentales tanto del accionante como de los menores involucrados, circunstancias que no se encuentran en el *Sub examine* acreditadas dado que los menores en la actualidad por disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se encuentran bajo el cuidado de una tía paterna, quien les garantiza su cuidado y protección mientras se define su situación familiar.

### 4. LA IMPUGNACIÓN:

La actora inconforme con la decisión proferida en primera instancia, presentó impugnación bajo los siguientes argumentos:

Refiere que en su caso, hubo violación del debido proceso, toda vez que las decisiones proferidas en el trámite impartido por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la ciudad de Bogotá, nunca le fueron notificadas, circunstancia que le impidió ejercer su defensa en el proceso y con ello, demostrar que cuenta con la aptitud para hacerse cargo de sus hijos.



Cuestiona además que, las resoluciones acusadas no reúnen los requisitos necesarios para que la notificación pueda considerarse en debida forma, pues en la mayoría de ellas, omitió tanto el pronunciamiento de los recursos que proceden, como la autoridad ante la cual hay que interponerlos y los plazos para hacerlo, omisiones que invalidan la notificación de conformidad con los artículos 67 y 72 del C.P.A.C.A.

Por último, destaca que el derecho fundamental de los menores a tener una familia y a no ser separados de ella, no fue integralmente analizado, pues existen razones que demuestran que la custodia de los niños debió ser entregada a la actora, en su condición de madre y no a alguien que teniendo en cuenta los lazos y grados de consanguinidad se encuentra lejos de ser la idónea para tener su cuidado y custodia, en apoyo de lo anterior trae a colación el artículo 56 de la Ley de Infancia y Adolescencia.

## **5. CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

Esta Sala es competente para conocer de la impugnación interpuesta en la presente Acción Constitucional, según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32, en Segunda Instancia.

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a esta Sala determinar si: ¿En el curso de las actuaciones impartidas dentro del proceso adelantado por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal de la ciudad de Bogotá, se vulneró el debido proceso invocado la accionante, al no efectuar correctamente la notificación de las decisiones tomadas en torno a sus menores hijos?

Analizado lo anterior, para abordar el tema puesto a consideración de la Sala, se estudiarán los siguientes aspectos: **i)** Carácter subsidiario de la acción de tutela, y su procedencia para ser interpuesta como mecanismo principal contra actos de contenido particular y concreto, **ii)** Medidas de protección o de restablecimiento adoptadas por los defensores y comisarios de familia en favor de los niños, niñas y



adolescentes en Colombia., **iii)** Procedimiento Administrativo adelantado frente a las medidas de protección o de restablecimiento aplicables en situaciones de vulnerabilidad **iv)** Deber de notificar las actuaciones **v)** el caso concreto.

### **5.1. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA, Y SU PROCEDENCIA PARA SER INTERPUESTA COMO MECANISMO PRINCIPAL CONTRA LAS DECISIONES DE CONTENIDO PARTICULAR Y CONCRETO:**

De conformidad con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos.

Uno de los principios que orienta el ejercicio de la acción de tutela es el de subsidiariedad o residualidad, lo cual supone que, el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Este carácter residual obedece concretamente a la necesidad de preservar el reparto de competencias, atribuido por la Carta Fundamental a las diferentes autoridades judiciales; por tal razón, la acción de amparo constitucional, no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de los diversos procedimientos judiciales.

En sentencia SU-037 de 2009, la Corte Constitucional reiteró los criterios que ha venido sosteniendo sobre la procedencia de la acción de tutela, así:

*“El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución (...)*

*Respecto de dicho mandato, ha manifestado la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por*



supuesto los que tienen la **connotación de fundamentales**, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también garantizar el principio de seguridad jurídica.

(...)

Así las cosas, conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar 'una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales', razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias (...) **y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.**

En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración inconstitucional y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo." (Destacado de la Sala).

Corolario a lo expuesto, se puede mencionar entonces, que es en atención al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, por lo cual le corresponde al juez constitucional determinar su procedencia ya sea para que sea invocado como un mecanismo principal o de modo transitorio, valorando en todo caso la eficacia del otro medio de defensa judicial y la existencia de un perjuicio irremediable tal



como lo consagran las normas pertinentes y la jurisprudencia creada respecto al caso.

Ahora bien, para verificar la viabilidad del mecanismo de amparo, en torno a su carácter transitorio se deben tener en cuenta, tanto los requisitos constitucionales, como los trazados por la línea jurisprudencial, **(i)** que no exista mecanismo ordinario para resolver el conflicto relacionado con un derecho fundamental, **(ii)** el mecanismo existente no resulta eficaz o idóneo para la protección de tales derechos por las circunstancias específicas del caso, o **(iii)** aun existiendo acciones ordinarias, su interposición es necesaria, por la inminencia de un perjuicio irremediable.

En desarrollo de los anteriores presupuestos se puede mencionar:

**a. La existencia de otros mecanismos ordinarios para dirimir el conflicto:**

Para la Sala, se debe partir de la idea que dado el carácter excepcional de la tutela, ésta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, no obstante corresponderá al Juez constitucional verificar, ante la existencia de un mecanismo ordinario de la defensa del derecho fundamental, si éste resulta idóneo y eficaz para la protección del mismo, en cuyo caso, por regla general, resultaría inadmisibles acudir a la acción de amparo constitucional. Es así como la sola existencia de otro mecanismo judicial no basta para tornar improcedente la acción de tutela, sino que deberá analizarse la idoneidad de la acción ordinaria para cesar la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

Sobre la eficacia e idoneidad del medio de defensa judicial, la Corte Constitucional reiteró mediante Sentencia T-160 de 2010 con ponencia del Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA:

*“Desde muy temprana jurisprudencia la Corte Constitucional ha intentado precisar cuáles (sic) son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales. Así, en la sentencia T-003 de 1992 sostuvo esta Corporación que el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa*



*judicial“(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho”. Por otra parte, en la sentencia T-006 de 1992, se aseveró que correspondía al juez de tutela indagar si la “acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados”.*

Bajo estos preceptos jurisprudenciales, la acción de defensa judicial ordinaria deberá ser evaluada de manera suficiente, considerando las circunstancias fácticas del caso y aquellas invocadas por el actor, para determinar si con ella se protege de manera oportuna y eficaz el derecho presuntamente vulnerado, esto es, se neutraliza el perjuicio que se cierne sobre el derecho fundamental.

**b. De la concurrencia del perjuicio irremediable:** Adicional a las consideraciones previas, existen circunstancias en que el Juez no necesita entrar a valorar la idoneidad de los mecanismos de defensa judicial existentes porque la acción de tutela se interpone como instrumento para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Según los lineamientos Jurisprudencialmente se ha señalado que dicho perjuicio, como una de las circunstancias en que es procedente acudir al amparo constitucional aun existiendo acciones ordinarias, se configura cuando el peligro que recae sobre un derecho fundamental es de tal magnitud que afecta de manera grave e inminente su subsistencia, por lo cual las medidas tendientes a su protección resultan impostergables; así, la Corte Constitucional ha establecido un mínimo de supuestos que deben presentarse para considerar que determinado evento reviste carácter de perjuicio irremediable<sup>2</sup>:

**“(i)El perjuicio tiene que ser inminente, es decir, que esté próximo a suceder, lo que significa que se requiere contar con los elementos fácticos suficientes que así lo demuestren, en razón a la causa u origen del daño, a fin de tener la certeza de su ocurrencia.**

<sup>2</sup>Consultar, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-225 de 1993. M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA



**(ii)El perjuicio debe ser grave, es decir, representado en un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona, puede ser moral o material, y que sea susceptible de determinación jurídica.**

**(iii)El perjuicio producido o próximo a suceder, requiere la adopción de medidas urgentes que conlleven la superación del daño, lo que se traduce en una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio y que esa respuesta armonice con las particularidades de cada caso.**

**(iv)La medida de protección debe ser impostergable, o sea, que no pueda posponerse en el tiempo, ya que tiene que ser oportuna y eficaz, a fin de evitar la consumación del daño antijurídico irreparable.<sup>3</sup>” (Negrillas propias).**

Como puede observarse, resulta necesario, para la valoración a que está obligado el fallador, que el carácter del perjuicio irremediable se encuentre alegado y probado siquiera de manera sumaria en el proceso, lo cual impone un mínimo despliegue probatorio por parte del accionante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que lo que se pretende en el *Sub examine*, gira en torno a la solicitud de dejar sin efectos las resoluciones expedidas por la demandada, a través de las cuales se impartieron medidas de protección con relación a los hijos de la actora, es importante resaltar que la Doctrina constitucional ha dicho, que la tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de decisiones de contenido particular y concreto, dado que para controvertir estos actos el juez natural teniendo en cuenta la competencia del asunto debatido, sería el juez de familia, instancia en la que los afectados pueden hacer uso de su mecanismo de defensa, y como bien se dijo anteriormente, al descartarse dicho medio para ser interpuesto de manera directa, queda por estudiar su procedencia como mecanismo subsidiario.

La línea jurisprudencial trazada con relación a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de contenido particular y concreto, ha sido expuesta mediante sentencia T-1048 de 2008, Magistrado Ponente Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO:

---

<sup>3</sup>CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-T-1003 de 2003. M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS



*“Con todo, en eventos determinados es posible que, pese a la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, sea necesario conceder el amparo, debido a la presencia de un perjuicio que sólo podría ser remediado con la decisión del juez constitucional. La Corte ha establecido los requisitos para que proceda la tutela contra actos administrativos, así:*

*“(1) Que se produzca de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (2) que de ocurrir no exista forma de reparar el daño producido al mismo; (3) que su ocurrencia sea inminente; (4) que resulte urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (5) que la gravedad de los hechos, sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”.*

***En general, resulta contrario a la naturaleza de la acción de tutela, invocarla contra actos de la administración, por perjuicios derivados de la incuria propia de quien dejó vencer los términos judiciales o no ejerció las acciones ordinarias en tiempo, o las ejerció en indebida forma sin cumplimiento de los presupuestos legales. Tampoco puede el juez de tutela entrar a sustituir al juez Contencioso Administrativo, arrogándose la facultad de decidir sobre la legitimidad o ilegitimidad de un acto de la administración, ni cuando existe otro medio de defensa judicial y respecto de actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto.”*** (Negrillas de la Sala).

Teniendo en cuenta lo dicho, se puede concluir en este punto que la acción de tutela no es un medio alternativo que pueda ser empleado en reemplazo de las acciones judiciales ordinarias, pues esto conllevaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional del Estado. Esta acción tampoco resulta procedente cuando el titular del derecho amenazado o vulnerado ha contado con la posibilidad de ejercer las acciones ordinarias o especiales ante las autoridades jurisdiccionales, creadas para conocer de los litigios originados en actos de la administración en cuestión, y dejó fenecer dichas posibilidades por su ejercicio inadecuado o inoportuno<sup>4</sup>.

Es claro entonces que la tutela no puede utilizarse para desplazar al juez ordinario de la resolución de los procesos que por ley le corresponde tramitar, y que solo subsidiariamente, en casos de inminente perjuicio para los derechos fundamentales,

---

<sup>4</sup>Sobre el punto nos ilustra la doctrina: “No se trata entonces de que la tutela proceda simplemente cuando su protección resulte más ágil o más rápida, pues en este caso la tutela dejaría de ser un mecanismo subsidiario. Se trata de que el juez verifique si someter el caso a un procedimiento alternativo puede dar lugar a la consumación del perjuicio sobre el derecho fundamental amenazado o conculcado” BOTERO MARINO, Catalina. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano. Bogotá. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2006, p.51 y ss.



aquella puede invocarse para pedir, en la generalidad de los casos- una protección transitoria, o una protección definitiva, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia.

## **5.2. MEDIDAS DE PROTECCIÓN O DE RESTABLECIMIENTO ADOPTADAS POR LOS DEFENSORES Y COMISARIOS DE FAMILIA EN FAVOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, EN COLOMBIA LEY 1098 DE 2006.**

El Estado colombiano, dando cumplimiento a los derechos fundamentales consagrados a favor de los niños, niñas y adolescentes<sup>5</sup> en armonía con la protección constitucional especial de la cual gozan, ha establecido una serie de instrumentos jurídicos con el objeto de mitigar los abusos, maltratos y demás violaciones a los cuales pueden ser objeto a lo largo de su infancia y posterior adolescencia.

En desarrollo de lo anterior, encontramos la Ley 1098 de 2006, *“por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”*, cuya finalidad es *“garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna”*.

Dentro del capítulo II de la citada norma, encontramos que el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes es responsabilidad del Estado a través de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad. Cuando esto ocurra, la autoridad competente deberá

---

<sup>5</sup> **“ARTICULO 44.** *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

*La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”*



asegurarse de que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice su vinculación a los servicios sociales.

Así mismo, dentro de las medidas destinadas a garantizar el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, se destacan las siguientes:

**“ARTÍCULO 53. MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS.** *Son medidas de restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes las que a continuación se señalan. Para el restablecimiento de los derechos establecidos en este código, la autoridad competente tomará alguna o varias de las siguientes medidas:*

1. *Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.*
2. ***Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.***
3. ***Ubicación inmediata en medio familiar.***
4. *Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.*
5. *La adopción.*
6. *Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.*
7. *Promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a que haya lugar.*

***PARÁGRAFO 1o. La autoridad competente deberá asegurar que en todas las medidas provisionales o definitivas de restablecimiento de derechos que se decreten, se garantice el acompañamiento a la familia del niño, niña o adolescente que lo requiera...”***

Dada su importancia, las anteriores medidas deberán ser utilizadas por las autoridades competentes<sup>6</sup>, en aquellos eventos en los que se tenga conocimiento de que niños, niñas o adolescentes están siendo víctimas de algún maltrato por parte de las personas que ostenten su representación o custodia, lo anterior, en aras de proteger sus derechos constitucionales fundamentales.

---

<sup>6</sup> Del análisis integral de la norma se extrae que el seguimiento de estas medidas de protección o de restablecimiento será adoptado por los ***defensores y comisarios de familia*** en armonía con el respectivo ***coordinador del centro zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente***; precisando que en aquellos eventos en los que se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional.



### **5.3. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ADELANTADO POR EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, CON RELACIÓN A LAS MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.**

En el capítulo IV de la Ley 1098 de 2006, se desarrollan las etapas del procedimiento administrativo creadas para garantizar el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes<sup>7</sup>. Al respecto destacamos que el artículo 99 de la citada ley, nos indica que la actuación administrativa puede tener inicio en la solicitud de protección presentada por el representante legal del niño, niña o adolescente, o la persona que lo tenga bajo su cuidado o custodia, ante el defensor o comisario de familia o en su defecto ante el inspector de policía. También podrá hacerlo directamente el niño, niña o adolescente. Asimismo, cuando el defensor o el comisario de familia o, en su caso, el inspector de policía tenga conocimiento de la inobservancia, vulneración o amenaza de alguno de los derechos reconocidos a los niños, las niñas y los adolescentes, abrirá la respectiva investigación<sup>8</sup>, siempre que sea de su competencia; en caso contrario avisará a la autoridad competente.

A su vez, el artículo 100 *ibídem*, dispone que cuando se trate de asuntos que puedan conciliarse, el defensor o el comisario de familia o, en su caso, el inspector de policía citará a las partes, por el medio más expedito, a audiencia de conciliación que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al conocimiento de los hechos. Si las partes concilian se levantará acta y en ella se dejará constancia de lo conciliado y de su aprobación. Indicando además que si fracasado el intento de conciliación, o transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior sin haberse realizado la audiencia, y cuando se trate de asuntos que no la admitan, el funcionario citado procederá establecer mediante resolución motivada las

---

<sup>7</sup> Ver artículos 96 al 102 de la Ley 1098 de 2006.

<sup>8</sup> En la providencia de apertura de investigación se deberá ordenar:

1. La identificación y citación de los representantes legales del niño, niña o adolescente, de las personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado, o de quienes de hecho lo tuvieren a su cargo, y de los implicados en la violación o amenaza de los derechos.
2. Las medidas provisionales de urgencia que requiera la protección integral del niño, niña o adolescente.
3. La práctica de las pruebas que estime necesarias para establecer los hechos que configuran la presunta vulneración o amenaza de los derechos del niño, niña o adolescente.



obligaciones de protección al menor, incluyendo la obligación provisional de alimentos, visitas y custodia.

Posteriormente, el funcionario correrá traslado de la solicitud, por cinco días, a las demás personas interesadas o implicadas de la solicitud, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer. Vencido el traslado decretará las pruebas que estime necesarias, fijará audiencia para practicarlas con sujeción a las reglas del procedimiento civil y en ella fallará mediante resolución susceptible de reposición. Este recurso deberá interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron en la misma, y para quienes no asistieron a la audiencia se les notificará por estado y podrán interponer el recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil.

Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al Juez de Familia para homologar el fallo, si dentro de los cinco días siguientes a su ejecutoria alguna de las partes o el Ministerio Público lo solicita con expresión de las razones en que se funda la inconformidad, el Juez resolverá en un término no superior a 10 días.

Más adelante el mismo artículo en su parágrafo 2, precisa que:

*“En todo caso, la actuación administrativa deberá resolverse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud o a la apertura oficiosa de la investigación, y el recurso de reposición que contra el fallo se presente deberá ser resuelto dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término para interponerlo. Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá inmediatamente el expediente al Juez de Familia para que, de oficio, adelante la actuación o el proceso respectivo.*

*Excepcionalmente y por solicitud razonada del defensor, el comisario de familia o, en su caso, el inspector de policía, el director regional podrá ampliar el término para fallar la actuación administrativa hasta por dos meses más, contados a partir del vencimiento de los cuatro meses iniciales, sin que exista en ningún caso nueva prórroga.”*



#### 5.4. NOTIFICACIONES DE LAS ACTUACIONES IMPARTIDAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Ahora bien, con relación a las citaciones y notificaciones impartidas en el curso del proceso administrativo el artículo 102 *ibidem*, establece claramente que:

*“La citación ordenada en la providencia de apertura de investigación se practicará en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil para la notificación personal, siempre que se conozca la identidad y la dirección de las personas que deban ser citadas. Cuando se ignore la identidad o la dirección de quienes deban ser citados, la citación se realizará mediante publicación en una página de Internet del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por tiempo no inferior a cinco días, o <sup>9</sup><y> por transmisión en un medio masivo de comunicación, que incluirá una fotografía del niño, si fuere posible. Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias se consideran notificadas en estrados inmediatamente después de proferidas, aun cuando las partes no hayan concurrido. **Las demás notificaciones se surtirán mediante aviso que se remitirá por medio de servicio postal autorizado, acompañado de una copia de la providencia correspondiente**”.*

Como puede observarse, de la normativa transcrita, las actuaciones surtidas en el curso del procedimiento administrativo, necesariamente debe ser notificado a las personas interesadas en este asunto, es decir, a los padres de los niños, niñas y adolescentes o quienes ejerzan la representación legal, con el objeto de que oportunamente comparezcan y ejerzan su derecho de defensa y contradicción frente aquellas pruebas que se presenten, asimismo para que tengan la oportunidad de presentar las que consideren pertinentes y conducentes a sus intereses.

Bastan los anteriores argumentos legales, doctrinales y jurisprudenciales para entrar a estudiar:

---

<sup>9</sup> El aparte 'o' fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C 228-08 de 5 de marzo de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería, '*...en el entendido de que cuando se ignore la identidad o la dirección de quienes deban ser citados, la citación deberá realizarse mediante publicación en una página de Internet del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por tiempo no inferior a cinco días, y por transmisión en un medio masivo de comunicación, que incluirá una fotografía del niño, si fuere posible.*'



## **6. EL CASO CONCRETO:**

Como puede observarse, de los hechos expuestos en la demanda y las pruebas que acompañan el proceso, la accionante pretende establecer un debate probatorio, en torno al proceso administrativo de restablecimiento del derecho de los niños SOLAR PERNA, adelantado por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Bogotá, pretendiendo que se deje sin efectos los actos administrativo a través de los cual se tomaron medidas de protección a favor de sus hijos, lo cual en principio, podría entenderse que dada su naturaleza, es un asunto cuya competencia es exclusiva del juez de familia por considerarse además ajeno al amparo constitucional como mecanismo principal, sin embargo, partiendo de la situación en particular planteada por la actora, esto es, la presunta vulneración de un derecho fundamental como lo es el debido proceso, la Sala considera procedente estudiar tal aspecto.

Atendiendo a lo anterior, en el presente asunto, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos, como probados:

- Copia de los registros civiles de nacimiento N. 121239 y 50130810 de los niños XXX y XXX, con los que se demuestra el parentesco con la actora (fol.12-13 C1).
- Copia de la petición presentada el 8 de agosto de 2014, ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF del Centro Zonal Sincelejo, en la que solicita información sobre el estado actual de sus hijos y del Oficio 7010300 de agosto 22 de 2014, expedido por el Instituto de Bienestar Familiar ICBF, en respuesta de la petición presentada, en el que se le informa que no son competentes para resolver su solicitud. (fol. 14, 15 y 16 C1.)
- Petición dirigida ante la Defensora de Familia Centro Zonal Suba, de la ciudad de Bogotá, solicitando información sobre la investigación de sus hijos y copia del Oficio 11-11401-7-135, de octubre 1 de 2014, a través del cual se le informa a la actora sobre sus hijos y se le envían copias de las actuaciones impartidas en la investigación de sus hijos (folio 19-20 C1)



- Copia de la denuncia presentada ante el Instituto Colombiano Bienestar Familiar de Centro Zonal de Suba, en contra del señor Freddy Samir por presunto descuido o negligencia de sus hijos (fol. 48 C1)
- Auto de apertura de investigación de 28 de febrero de 2014<sup>10</sup>, suscrita por la defensora de Familia del Centro Zonal de Suba, Bogotá, dentro del proceso administrativo adelantado por el presunto descuido o negligencia de los menores XXX y XXX, por parte de su padre (fol. 54 C1), diligencia que fue notificada a los padres de los menores el día 26 de marzo de 2014 (fol. 55 C1).
- Estudio social realizado el 14 de abril de 2014, en el domicilio de la señora Angie Cecilia Perna Montes, por parte de la Trabajadora Social del Centro Zonal Sincelejo del ICEF (fol. 66 -68 C1).
- Auto de 28 de mayo de 2014, suscrito por la Defensora de Familia del Centro Zonal Suba del ICBF, a través del cual se señala fecha 26 de junio de 2014, hora 09:30am para realizar la audiencia de pruebas y de fallo dentro del proceso administrativo de restablecimiento del derecho de los menores Solar Perna.
- Oficio 11-11401-11-135 de 28 de mayo de 2014, suscrito por la defensora de Familia del Centro Zonal Suba del ICBF, a través del cual se dispone notificar a la señora Angie Cecilia Perna de la audiencia de pruebas y fallo programada (fol. 70 reverso).
- Copia del certificado y numero de guía N. RN187089576CO, de la empresa 4 – 72, en la que consta que no fue posible realizar la notificación por encontrarse errada la dirección de la destinataria (fol. 71 reverso C1).

---

<sup>10</sup> En dicha providencia se dispuso entre otras las siguiente:

“1. Recibir declaraciones

2. Efectuar las citaciones de conformidad con lo previsto en el artículo 102 de la Ley de infancia y adolescencia

3. Allegar registros civiles de nacimiento del menor (es) o realizar su diligencia para su obtención

4. solicitar a la trabajadora social, estudio socio familiar

5. Realizar valoración Psicológica

6. Verificar vinculación al Sistema de Salud y seguridad social

7. Verificar su vinculación al sistema educativo, si aplica

8. Adoptar como medida provisional de restablecimiento de derechos, UBICACIÓN EN MEDIO INSTITUCIONAL.

9. Solicitar Valoración Psicológica....”



- Audiencia de pruebas y fallo de 26 de junio de 2014, por parte del Instituto Colombiano de Bienestar familiar Regional Bogotá Centro Zonal de Suba, dentro del proceso de restablecimiento de derechos de los hermanos Solar perna, en el que se declaró a los menores en estado de vulnerabilidad y se dispuso como medida de protección el traslado a un instituto de paso. La decisión anterior fue notificada por estado el día el 1 de julio de 2014, por tres días hábiles y contra ella no se interpuso ningún recurso, quedando plenamente ejecutoriada (fol. 72-75 C1).
- Oficio N11-11401-11-135 de 25 de julio de 2014, suscrito por la Defensora de Familia del ICBF, Centro Zonal de Suba, en el que le solicita a la actora comparecer el día 4 de agosto de 2014, a las 9:00 am, con el objeto de realizar la audiencia de cambio de medida dentro del proceso administrativo adelantado (fol. 52 C1).
- Constancia de envío de la notificación expedido por la empresa 4-72, en el que observa el número de guía del mismo (fol. 80 C1).
- Resolución N. 063 de agosto de 2014, expedido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Bogotá, por medio de la cual se modificó la medida de restablecimiento de derechos de los hermanos Solar Perna de ubicación institucional por ubicación familia en extensa, con constancia de su ejecutoria (fol. 81-87 C1).

De la lectura en conjunto de las documentales expuestas en antecedencia, se tiene que efectivamente está demostrado que en contra del señor FREDDY SAMIR SOLAR FLÓREZ, fue interpuesta una denuncia ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, Centro Zonal de Suba de la ciudad de Bogotá, motivo por el que se adelantó una investigación administrativa de restablecimiento de derechos por presunto descuido o negligencia de los niños SOLAR PERNA, quienes son hijos de la actora

Asimismo, que en el curso de la investigación adelantada, el día 26 de febrero de 2014, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, profirió el auto de



apertura de investigación, decisión que efectivamente fue notificada de manera personal a los padres de los niños, luego de un mes de haberse expedido la misma<sup>11</sup>.

Igualmente, está demostrado que como parte del trámite administrativo fueron practicadas varias pruebas consistentes en valoraciones, seguimientos del estado de salud, nutricional y condiciones de vivienda de los niños, evaluación psicológica de los padres y visitas domiciliarias de los mismos, tal como consta a folios 55 a 69 C1, luego de las cuales se procedió a señalar el día 26 de junio de 2014, hora 09:00 am, para realizar la Audiencia de pruebas y fallo, decisión que pese haberse intentado notificar a la actora, no fue posible llevar a cabo tal como consta en la certificación obrante a folio 18 C2 del expediente, en la que se observa que fue enviada el 31 de mayo de 2014, según Guía No. RN187089576CO, sin embargo, el 12 de junio del mismo año el oficio fue devuelto al remitente por encontrarse la dirección de la destinataria errada.

Precisa la Sala que como resultado de la diligencia antes mencionada, se dispuso, declarar a los menores SOLAR PERNA, en estado de vulnerabilidad y por ello, fue necesario someterlos a una medida de protección institucional, decisión que quedó en firme al no ser objeto de recursos alguno por parte de sus interesados.

Se tiene además que posteriormente, por solicitud de una pariente cercana de los hermanos SOLAR PERNA, la medida impuesta fue objeto de modificación por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, siendo entregados los menores a la solicitante en calidad de familia extensa. Está demostrado al igual que dicha diligencia fue desconocida por la actora, pues a folio 80 C1 y 19, consta la certificación de envío en la que se observa que fue devuelta por presentar error en la dirección de la destinataria.

Asimismo, de las documentales allegadas se observa el interés de la actora en calidad de madre de los hermanos SOLAR PERNA, por conocer el estado de la investigación adelantada a favor de sus hijos, puesto que en varias oportunidades

---

<sup>11</sup> Folio 54 -55C1, en el que consta que se notificaron de la decisión el día 26 de marzo del mismo año.



presentó peticiones ante el Instituto Colombiano de Bienestar familiar ICBF<sup>12</sup>, manifestando que no contaba con información sobre sus hijos e invocaba su deseo de que se trasladara la investigación a la ciudad de Sincelejo, toda vez que le era difícil trasladarse a la ciudad de Bogotá, sin embargo, solo a través de oficio de 1 de octubre de 2014, le fue comunicado las decisiones proferidas dentro del proceso administrativo adelantado tal como consta a folio 20 y 21 del expediente.

Los anteriores aspectos, fueron objeto de verificación en el presente caso<sup>13</sup>, las cuales claramente permiten concluir que sí existe vulneración en el derecho al debido proceso invocado por la actora, pues pese a que en varias oportunidades se emitieron oficios a través de los cuales se ordenaba realizar la notificación para efectos de su oportuna comparecencia a las diligencias programadas, ello no cumplió su finalidad, pues en ambas ocasiones, fueron devueltos los oficios de notificación por la empresa de correos 4-72, por presentar inconsistencias en la dirección anotada, hecho que resulta reprochable, pues el Instituto Colombiano de Bienestar familiar ICBF, tanto en la zona de Sincelejo como en Zona Suba de Bogotá, conocían la dirección de la señora ANGIE PERNA MONTES, dado que una de las pruebas practicadas en el curso de la investigación consistió en realizar una visita en su domicilio en la ciudad de Sincelejo, ello, con el objeto de verificar las condiciones de viviendas y sostenibilidad de su núcleo familiar.

Conforme a los aspectos anotados, es claro para la Sala, que las inconsistencias advertidas en los oficios de notificación, perjudicaron de forma grave a la actora, básicamente porque le negaron la oportunidad como madre de demostrar ante las entidades competentes que contaba con la capacidad de tener bajo su cuidado a sus menores hijos, impidiéndole además comparecer y controvertir las pruebas recaudadas en la investigación, lo cual posteriormente trajo como consecuencia que sus hijos fueron entregados a una persona distinta a sus padres, es decir, a una tía paterna, en calidad de familia extensa.

---

<sup>12</sup> Folio 14 - 15C1 y 17 -18C1

<sup>13</sup> Ver página web de la empresa de correos 4-72.



En ese sentido, si bien es cierto, las decisiones proferidas en el curso de la investigación administrativa, pueden ser objeto de controversia ante el Juez de Familia, en el *Sub examine* por tratarse de una situación en la cual están en peligro derechos fundamentales como lo son debido proceso, derecho de defensa y en especial, los derechos fundamentales de los niños involucrados de contar con la compañía y cuidado de sus padres, resulta procedente el amparo de los mismos dado que está acreditado que con las actuaciones desplegadas por la accionada durante el proceso administrativo no se le garantizó una debida y oportuna notificación de las diligencias programadas, omisión que se reitera le impidió el derecho a comparecer a ellas y allegar las pruebas en su defensa en aras de demostrar que contaba con la capacidad de tener el cuidado de sus menores hijos.

En efecto, la Sala concluye que contrario lo manifestado en primera instancia, el procedimiento administrativo adelantado, se encuentra viciado por haber notificado indebidamente las actuaciones a la actora, por ello, se accederá a la protección de sus intereses y se dispondrá, dejar sin efectos la Resolución 063 del 4 de agosto de 2014, ordenando a la accionada adelantar nuevamente el proceso administrativo de restablecimiento del derecho, en el sentido de garantizar a la actora su derecho a participar y conocer oportunamente las decisiones que se profieran, allegar pruebas y controvertir las recaudadas en igualdad de condiciones a los demás participantes en el proceso y consecuentemente a interponer los recursos de ley contra las decisiones que se profieran en dicha actuación.

Sin embargo, resulta pertinente precisar que si bien con la decisión proferida en esta instancia se amparan los derechos de la actora, durante el curso de la nueva investigación que se adelante en cumplimiento de esta orden judicial por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF Centro Zonal Suba de la Ciudad de Bogotá, los niños SOLAR PERNA deberán permanecer bajo el cuidado de su familia extensa, tía paterna, con la finalidad de no causarle un mayor desequilibrio emocional al ser nuevamente objeto de traslado a un Centro para el Reintegro y Atención del niño CRAN u otra dependencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, en el que serán cuidados por terceras ajenos a su núcleo



familiar, siendo preferible que durante el tiempo que este se prolongue sean cuidados al menos por la señora DALCY SOLAR JULIO por ser considerada la pariente más cercana de los mismos.

## **7. CONCLUSIÓN:**

Para esta Colegiatura es claro, que con las actuaciones desplegadas por parte de la accionada efectivamente se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa de la actora, pues no se le garantizó la oportunidad de intervenir y participar en el curso del proceso administrativo adelantado a favor de sus hijos, lo que trajo como consecuencia que los menores fueron entregados a otra persona distinta a sus padres, lo cual desintegra los lazos familiares entre los mismos.

**DECISIÓN:** En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO: REVÓQUESE** la sentencia impugnada, esto es la proferida el día 10 de noviembre de 2014 por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SINCELEJO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCÉDESE** el amparo de los derechos al debido de proceso y defensa de la actora y en consecuencia de ello, **DÉJESE** sin efectos la Resolución 063 del 4 de agosto de 2014. **ORDÉNESE** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, Centro Zonal Suba de la Ciudad de Bogotá, adelantar nuevamente el proceso administrativo de restablecimiento del derecho, en el sentido de garantizar a la actora su derecho a participar y conocer oportunamente las



decisiones que se profieran, allegar pruebas y controvertir las recaudadas en igualdad de condiciones a los demás participantes en el proceso y consecuentemente a interponer los recursos de ley contra las decisiones que se profieran en dicha actuación. Precisándose que durante el curso de la nueva investigación que se adelante en cumplimiento de esta orden judicial por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, los niños Solar Perna deberán permanecer bajo el cuidado de su familia extensa, tía paterna, con la finalidad de no causarle un mayor desequilibrio emocional al ser objeto nuevamente de traslado a un Centro para el Reintegro y Atención del niño CRAN u otra dependencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, en el que serán cuidados por terceras ajenos a su núcleo familiar, siendo preferible que durante el tiempo que este se prolongue sean cuidados al menos por la señora DALCY SOLAR JULIO por ser considerada la pariente más cercana de los mismos.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE**, personalmente o por cualquier medio efectivo a la actora, a los terceros con interés vinculados a la presente acción, a la entidad demandada y al Agente Delegado del Ministerio Público ante esta Corporación, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: ENVÍESE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

**CUARTO:** De manera oficiosa, por conducto de la Secretaria de este Tribunal, **ENVÍESE** copia de la presente decisión al Juzgado de origen.

**QUINTO:** En firme este fallo, **CANCÉLESE** su radicación, y devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.



Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 002.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados,**

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**